

Jojutla de Juárez, Morelos a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S en audiencia pública por las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEON**, Presidenta de Sala, ponente y quien preside la audiencia; **Magistrada MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante por Acuerdo de *Pleno Extraordinario* de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir la ponencia número *trece*; y **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; los autos del toca penal **36/2021-5-OP**, formado con motivo del *Recurso de apelación* interpuesto por *el imputado* en contra de la resolución de *"Auto de Apertura a Juicio Oral"* de fecha *veintiséis de marzo de dos mil veintiuno*, que resolvió *no admitir la prueba de Inspección judicial, en el domicilio en donde sucedieron los hechos punibles atribuidos, misma que fue ofrecida por la defensa*; dictado por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCJ/196/2020**, que se instruye en contra del imputado ********* por el delito de **VIOLACION AGRAVADA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus ordinales 152 en relación con el 153, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *********

RESULTANDOS:

1. En audiencia del 26 *veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno*, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial *Único* del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dictó su resolución de “Auto de Apertura a Juicio Oral”, en donde resuelve: *No admitir* las pruebas ofrecidas por la defensa particular, relativas a *la Inspección judicial*, en el domicilio en donde sucedieron los hechos punibles atribuidos, así como *las* entrevistas realizadas a la víctima *****y a la *****

2.- Inconforme con la citada resolución emitida por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, el imputado OSCAR SANTANA ALCALÁ mediante escrito presentado en fecha *31 treinta y uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno*, interpuso ante el Juez primario el presente *Recurso de Apelación*, expresando en él, los agravios que dice le irroga la resolución dictada, mismos que se encuentran contenidos precisamente, en el Toca Penal 36/2021- 5 en donde hoy se actúa.

3.- Así una vez substanciado el *Recurso de Apelacion*, se ordenó la celebración de la presente audiencia pública, la que se lleva a cabo el día de hoy “*Viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno*”.

4.- En la Sala de Audiencias Orales de este Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del

Estado, encontrándose presentes tanto *el Fiscal, Asesor Jurídico, Defensor Particular*, así como el propio *imputado*, se les hizo saber a los comparecientes el contenido que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 471,472, 473, 474, 475, 477, 478, 479, relativos al desahogo de la presente audiencia en donde se resolverá el *Recurso de Apelación* planteado, ello para facilitar el debate.

5.- En la audiencia pública celebrada el día de hoy ***viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno***, se hizo una síntesis detallada de la causa penal, así como de los agravios expuestos por el imputado inconforme, procediendo esta Sala a escuchar a:

La defensa particular del imputado refiere: “Quiero hacer notar que en los agravios segunda hoja, cuarto renglón del segundo numeral 346 y en el siguiente renglón debe ser 2021 y no 2020, esta defensa reitera a este tribunal que los medio de prueba que fueron inadmitidas deben ser admitidas y no se deben violar las garantías de su defendido y que se admitan todas los medios de prueba. “.

La fiscalía por su parte señala: Se considera que fue legal lo ordenado por el juez de control la exclusión de los medios de prueba, ya que la prueba tiene como fin que los jueces tengan conocimiento de los hechos de acuerdo a los instrumentos que ofrecen las partes lo que promueve la defensa rompe el principio de contradicción ya que se pretende que los jueces se constituyen en el domicilio y pretenda se exhiben las declaraciones de la víctima y de su representación legal, la defensa puede tener el derecho de contradicción, lo que señala la defensa no está ni justificado, ni sustentado,. Solicito no acceder favorable a lo petitionado por la defensa y ratificar la decisión del juez de control”.

El Asesor Jurídico de la víctima señala: En el mismo término que la representación social se desestime la petición de la defensa ya que en contra lo dispuesto por el Código Nacional”.

Representante legal de la menor víctima señala: No tengo nada que decir.

El imputado Oscar Santana Alcalá, Nada que declarar.

La Magistrada que preside la presente audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la defensa como de la fiscalía y con ello declaró cerrado el debate.

6.- Una vez cerrado el debate, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en su artículo 479 dicta resolución debidamente documentada agregando en ella los antecedentes que la complementan; así de conformidad con lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal, en sus artículos 477 y 478, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación* en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 471, 475, 478, 479, y en razón de que los hechos ilícitos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial. De aquí que se justifique

la competencia de esta Sala, para conocer del asunto planteado.

SEGUNDO.- De los principios rectores.- En el presente caso, es menester referir, que *en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable*, en sus numerales del 4 al 14, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo 456 en relación con el numeral 458; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia,

eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado capítulo primero.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *Recurso de Apelación* que hoy resuelve esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.- Conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 470, 471, 472, 473, 474 y 475 mediante auto de fecha catorce **de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, quedó asentado que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto por *el imputado oportunamente*, dentro del plazo legal de **tres días**, ante el Juez de Control competente, toda vez que la citada *resolución* fue dictada en fecha *26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno*, y el *Recurso de Apelación* fue interpuesto en fecha *31 treinta y uno de marzo* del mismo año; *Recurso de Apelación* que se advierte, resulta ser el idóneo para poder impugnar la materia que constituye la resolución de "*Auto de Apertura a Juicio Oral*", dictada en fecha *26 de marzo de 2021*, por el Juez de Control y Juicio Oral, conforme a lo dispuesto por el numeral 467 fracción XI

del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, cabe puntualizar que el *recurrente*, en términos de lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal en su artículo 458, al ser como *imputado* una parte procesal, se encuentra debidamente legitimado para interponer el *Recurso de Apelación* que hoy se atiende.

CUARTO.- Constancias más relevantes.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente *Recurso de Apelación*:

A).- El Juez de Primera Instancia de Control y Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha *10 diez de abril de 2020 dos mil veinte*, dictó su resolución de “Vinculación a Proceso” en contra del imputado de referencia, dentro de la causa penal JCJ/196/2020, en donde concluyó: Que con esa fecha se dicta AUTO DE VICULACION A PROCESO en contra de ***** por el hecho delictivo de VIOLACION AGRAVADA previsto y sancionado en los artículos 152 en relación con el 153 del Código Penal vigente, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****

B).- La Sala del Segundo Circuito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de las constancias que integran el Toca Penal 33/2020-13-2-OP, en fecha *25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte*, procedió a Confirmar en sus términos el “Auto de Vinculación a Proceso” que fue dictado por el Juez de Control y Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha *10 diez de abril de 2020 dos mil veinte*, en contra del imputado de referencia, dentro de la causa penal JCJ/196/2020.

C).- En fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se celebra la **Audiencia Intermedia**; misma audiencia a la que comparecen *el fiscal, el asesor jurídico, la representante de la víctima, la*

defensa particular y el propio imputado.

D).- La Defensa particular ofreció medios de prueba de su parte, entre ellos precisamente los siguientes:

INSPECCIÓN JUDICIAL, Consistente en la inspección que realice su señoría en el lugar señalado por la víctima, como el lugar en donde fue atacada sexualmente, siendo el ubicado en: *** Morelos; misma que deberá realizarse en el horario que su señoría señale para el desahogo de esta probanza, en la que se dará fe, de la descripción y características físicas del lugar; la ubicación de las habitaciones; el tipo de alumbrado si lo existiere; la distancia que hay de la habitación del imputado a la tienda del *****; la distancia que existe del lavadero a la habitación del domicilio que refiere la víctima fue atacada por el imputado; la distancia que existe del lavadero a la tienda del *****; la distancia que existe de la habitación del domicilio que refiere la víctima fue atacada por el imputado a la vivienda del *****; Prueba que resulta idónea y pertinente, toda vez que se pretende acreditar que los hechos no sucedieron como lo refiere la fiscalía en su escrito de acusación.**

DOCUMENTALES PUBLICAS.- Relativas a las entrevistas realizadas a la víctima *****y a la *****

E).- Audiencia Intermedia celebrada en esa propia fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno; en donde el Juez de Control y Juicio Oral, esencialmente al momento de resolver, procedió a EXCLUIR tanto la prueba de Inspección Judicial que fue ofrecida por la defensa, misma a desahogarse en el domicilio en donde supuestamente se verificaron los hechos ilícitos que le fueron atribuidos por el fiscal, ubicado en: ***** Morelos; ello al ponderar esencialmente el Resolutor, que dicha probanza no se encuentra, ni existe dentro de la Reforma del artículo 20 Constitucional. Así como las pruebas, relativas a las entrevistas realizadas a la víctima *****y la *****; mismas que tampoco son de admitirse, ya que son actuaciones que forman parte de la investigación, y por tanto no pueden ser reproducidas integralmente en su contenido en audiencia de debate.

F).- En fecha 31 treinta y uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el imputado ***** mediante su escrito presentado, interpuso *Recurso de Apelacion* en contra de la citada resolución de

“Auto de Apertura A Juicio Oral, dictada por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla Morelos, en donde procedió a excluir las pruebas de inspección y entrevistas ofrecidas por la defensa.

Recurso de Apelacion que precisamente hoy nos ocupa.

QUINTO.- Resolución de fondo.- El Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal citada dictó su resolución en donde esencialmente indicó:

““...Es notoriamente improcedente e inadmisibile la prueba de Inspección Judicial ofrecida por la defensa, toda vez que como se advierte, la misma no es posible su admisión en este Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial. **Es decir,** resulta evidente que la admisión de dicha probanza de Inspección Judicial, no forma parte y no existe dentro de la reforma del artículo 20 Constitucional. Ya que en su caso existen otros medios especificados por la Ley, para allegarse de dicha información, pero no a través de una Inspección Judicial,

Por cuanto a las Documentales Publicas, relativas a las entrevistas realizadas a la menor víctima *****y a la *****; de igual manera son notoriamente improcedentes e inadmisibles; ya que se trata de actuaciones obtenidas durante la investigación y por tanto, las mismas no pueden ser dadas a conocer e incorporadas a Juicio Oral integralmente...””.

SEXTO.- Materia de la apelación.- Inconforme el imputado, con los argumentos realizados por el Juez de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones, y a través de los cuales **no admitió la prueba de Inspección Judicial y las documentales publicas ofrecidas por la defensa**, esto es, excluyo las citadas pruebas; por considerar el juzgador oral, que la misma no se encuentra contemplada en la reforma del artículo 20 Constitucional.

Antes de abordar los agravios, es pertinente señalar lo que al respecto previene el Código Nacional Adjetivo Penal aplicable en su numeral 461:

“Artículo 461.- Alcance del Recurso. El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el Recurso, dará tramite al mismo y corresponderá al tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y solo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes**, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. ...

En ese sentido, atento a lo dispuesto por el ordinal transcrito, este Tribunal de Apelación sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por los inconformes o más allá de los límites de lo solicitado.

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de

que al dictar la resolución materia del recurso se puedan abordar otras cuestiones que aunque no hayan sido planteadas por el recurrente, sin embargo se advierta que derivan de actos violatorios de derechos fundamentales; supuesto jurídico que a consideración de este Cuerpo Colegiado no se actualiza en el presente asunto.

Es por ello, que el acusado interpuso el *Recurso de Apelación*, fundando su recurso en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus artículos 467, 468 469, 471 y demás relativos, expresando en esencia los agravios siguientes:

Agravios del apelante

En su único agravio el apelante aduce, que le agravia la resolución dictada por el Juez de Control, en fecha 26 de marzo del 2021, consistente en: La inadmisión de la prueba consistente en la inspección judicial que se realice en el lugar en donde refirió la víctima, sucedieron los hechos ilícitos, ubicado en ***, Morelos, y así como las entrevistas rendidas por la víctima de identidad reservada *****y la *****; violando así con ello el juzgador, lo estipulado por el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Esto es así, puesto que de la interpretación del numeral 152 y 153 del Código Penal y de las constancias y datos de prueba que integran la carpeta administrativa, se advierte que la responsable se limita a resolver de forma subjetiva sobre la inadmisión de la prueba de inspección judicial; puesto que en fecha 26 de marzo del 2021, el Aquo solo se limitó a decir, que esta prueba no

está en la reforma del artículo 20 constitucional; sin embargo de este tenor se desprende que tampoco está prohibida, es decir el A quo en todo momento viola su garantía de defensa a la que tiene derecho, ya que dicha prueba fue ofrecida por su defensa en tiempo y forma, indicando su idoneidad y pertinencia; **Indicando** que la prueba ofrecida de la siguiente manera: C.- INSPECCION JUDICIAL, consistente en la inspección que realice su Señoría en el lugar señalado por la víctima como el lugar en donde fue atacada sexualmente, siendo el ubicado en calle *****, MOTRELOS, misma que deberá de realizarse en el horario que su Señoría señale para el desahogo de esta probanza, en las que se dará la descripción y características físicas del lugar; la ubicación de las habitaciones; el tipo de alumbrado si lo existiere; la distancia que hay de la habitación del imputado a la tienda del *****; la distancia que existe del lavadero a la habitación del domicilio que refiere la víctima fue atacada por el imputado; la distancia que existe del Lavadero a la tienda del *****; la distancia que existe de la habitación del domicilio que refiere la víctima fue atacada por el imputado a la vivienda del *****. Prueba que resulta idónea y pertinente toda vez que se pretende acreditar que los hechos no sucedieron como lo refiere a fiscalía en su escrito de acusación. **Refiere también** que como bien lo mencionó el A quo en su exposición de motivos de inadmisión de esta probanza, sin embargo es más cierto aun, que no se prohíbe su desahogo, y al tenor de que “lo que no está prohibido está permitido”.

SEPTIMO.- Respuesta a los agravios.- Del Recurso de Apelación interpuesto por el acusado, se desprenden los agravios que al respecto hace valer en contra de la resolución de fecha 26 de marzo de 2021; agravios que al

ser debida y legalmente analizados por éste Órgano Colegiado y tomando en consideración las constancias que obran en la causa penal en estudio, determina que los mismos **resultan ser infundados**, en atención a las consideraciones siguientes:

En efecto, del estudio y análisis que se realiza por **este Tribunal de Apelacion que resuelve**, tanto de las constancias que integran la causa penal, del contenido del disco óptico en formato DVD existente, así como de la resolución materia de impugnación, de donde esencialmente se advierte:

EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES APLICABLE, AL RESPECTO PREVIENE:

Artículo 346.- Exclusión de medios de prueba para la audiencia de debate.- Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de Control ordenara fundadamente, que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de Juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1.- Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante.- Por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes.- Por no referirse a los hechos controvertidos, o;

c) Innecesarias.- Por referirse a hechos públicos notorios o incontrovertidos;

2.- Por haberse obtenido con violación a Derechos Fundamentales;

3.- Por haber sido declaradas nulas o;

4.- Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo....”

Artículo 356.- Libertad Probatoria.- Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados **por cualquier medio pertinente** producido e incorporado de conformidad con este código.

Artículo 357.- Legalidad de la prueba.- La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de Derechos Fundamentales, o **si no fue incorporada al proceso, conforme** a las disposiciones de este Código.

Artículo 358.- Oportunidad para la recepción de la prueba.- La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia, **deberá desahogarse durante la Audiencia de debate y Juicio Oral**, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Artículo 218.- Reserva de los actos de Investigación.- Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que les estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Disposiciones legales de donde se desprende esencialmente, que el Juez de Control dentro del desarrollo de la *“Audiencia intermedia”* podrá ordenar de manera fundada y legal, que se excluyan de ser rendidos y desahogados en la audiencia de Juicio Oral, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación, esto es,

aquellos medios de prueba que resulten ser *impertinentes*, por no referirse directamente a los hechos controvertidos; tal y como en la especie ocurrió con la *Prueba de Inspección Judicial*, que fue ofrecida por la defensa particular, en la cual como se advierte, fue inadmisibile, porque su contenido esencial no se refiere propiamente a los hechos materia de la acusación.

Así también al considerar, que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados *por cualquier medio pertinente* producido e incorporado de conformidad con este código; lo que como se advierte, en la especie, la prueba de inspección judicial ofrecida por la defensa, resulto ser un medio de prueba *impertinente*, puesto que su contenido esencial, como se insiste, no tiene relación directa con los hechos materia del juicio; además de resultar poco factible su desahogo en este Sistema de Justicia Penal.

Por lo que, en el supuesto caso de que se llegara a admitir dicho medio de prueba de Inspección Judicial como fue ofrecido por la defensa; ello sería el equivalente a transgredir lo dispuesto por el ordinal 357 antes indicado, puesto que su admisión e incorporación al proceso en tal caso, no sería conforme a las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y por tanto, se convertiría en una prueba ilegal, sin valor probatorio alguno.

En tal virtud, una vez de ser legal y eficazmente analizado el contenido integral de los presentes autos, por este Tribunal Tripartita de Apelacion, de donde se logra concluir y apreciar, que de manera contraria a lo que hace valer el imputado en su agravio, el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, al momento de resolver en su *“Auto de Apertura a Juicio Oral”*; lo relativo a la admisión o no, de los medios de prueba ofrecidos por las partes, únicamente para ello se apegó estrictamente a la normatividad Nacional Procesal Penal vigente, antes indicada.

A más, se advierte claramente por **este Órgano Tripartita de Apelacion que resuelve,** que tal y como lo aduce el Juez de Control y Juicio Oral al momento de dictar su resolución en la *Audiencia Intermedia, la prueba de Inspección Judicial* ofrecida por la defensa particular a realizarse en el domicilio en donde de acuerdo al dicho de la víctima, ocurrieron los hechos ilícitos de *Violación* atribuidos al hoy imputado, ubicado en ***** *Morelos*; la misma resulta **notoriamente improcedente,** toda vez que como se advierte, no es posible su admisión en este Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, ya que en el caso, no se puede erigir a los Jueces que vayan a conformar el Tribunal de Juicio Oral, a que los tres Jueces se constituyan personalmente en el domicilio señalado, para proceder a desahogar la Inspección en los términos indicados. Esto es, no es factible que ellos, los

Jueces del Tribunal Oral queden constreñidos a que perciban por medio de sus sentidos las circunstancias plasmadas en el ofrecimiento de la prueba de Inspección Judicial.

Es decir, se aprecia evidente que la admisión de dicha probanza de Inspección Judicial, no forma parte y no existe dentro de la reforma del artículo 20 Constitucional.

Sobre todo si se advierte el hecho, que en su caso existen otros medios especificados por la Ley, para poder obtener estos datos y esta información que requiere la defensa obtener del desahogo de tal probanza de Inspección, para que una vez obtenida, la misma pueda ser llevada y presentada en Juicio Oral. Pero de forma alguna no debe ser a través de una Inspección Judicial, por no ser factible su desahogo en este Sistema de Justicia Penal.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 346, "*la prueba de Inspección Judicial*" que fue ofrecida por la defensa, debe excluirse en sus términos, por resultar ser una **prueba impertinente**, por no tener relación directa con los hechos controvertidos.

Por cuanto se refiere, a las Documentales, ofrecidas por la defensa particular, relativas a las

entrevistas realizadas a la menor víctima *****y a la *****; como legal y eficazmente lo aduce el juzgador penal, **este TRIBUNAL DE APELACION pondera**, que las citadas probanzas de igual manera deben desecharse en sus términos, por ser notoriamente improcedentes; ya que las mismas como se advierte, forman parte de las actuaciones y de los registros obtenidos durante la investigación y por tanto, las mismas en cuanto a su contenido, no pueden ser incorporados a Juicio Oral integralmente.

Es decir, las citadas documentales que fueron ofrecidas por la defensa, relativas a las entrevistas realizadas a la menor víctima *****y a la *****, como se advierte, forman parte de los registros y el cumulo de actuaciones que fueron realizados en la investigación; por lo que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 218, su contenido integral es estrictamente reservado, es decir, no puede ser leído y exhibido en el Juicio Oral; puesto que en el caso, tales actuaciones consistentes en las entrevistas realizadas a la menor víctima *****y a la *****, las mismas solo podrán servir en su caso, para realizar en audiencia de debate y juicio oral, los ejercicios de refrescar memoria, o bien de evidenciar contradicción; pero de forma alguna se insiste, su contenido integral no puede ser reproducido y dado a conocer en el Juicio Oral.

Sobre todo si se considera, que en el Juicio Oral las atestes de referencia *menor víctima *****y a la ******, al momento de comparecer podrán ahí declarar directamente al respecto; y en caso dado, con el contenido esencial de las citadas entrevistas, lo que se podrá hacer son las confrontaciones respectivas únicamente.

Ahora bien, no pasa inadvertido como lo refiere el hoy apelante en su agravio, que la prueba de Inspección Judicial fue ofrecida por su defensa en tiempo y forma indicando su idoneidad y pertinencia; **sin embargo**, también es cierto, en el supuesto caso de que se llegara a admitir dicho medio de prueba de Inspección Judicial como fue ofrecido por la defensa; ello sería el equivalente a transgredir lo dispuesto por el ordinal 357 antes indicado, puesto que su admisión e incorporación al proceso en tal caso, no sería conforme a las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y por tanto, se convertiría en una prueba ilegal, sin valor probatorio alguno.

Más aun, el hecho de que la misma resulta *notoriamente improcedente*, toda vez que como se advierte, no es posible su admisión en este Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, ya que en el caso, no se puede erigir a los Jueces que vayan a conformar el Tribunal de Juicio Oral, a que los mismos se constituyan personalmente en el domicilio señalado, para proceder a

desahogar la Inspección en los términos indicados. Esto es, no es factible que ellos, los Jueces del Tribunal Oral queden constreñidos a que perciban por medio de sus sentidos las circunstancias plasmadas en el ofrecimiento de la prueba de Inspección Judicial. **Es decir**, se aprecia evidente que la admisión de dicha probanza de Inspección Judicial, no forma parte y no existe dentro de la reforma del artículo 20 Constitucional, en este nuevo sistema de justicia adversarial.

Pero sobre todo, si se advierte el hecho, que en su caso existen otros medios especificados por la Ley, para poder obtener estos datos y esta información que requiere la defensa obtener del desahogo de tal probanza de Inspección, para que una vez obtenida, la misma pueda ser llevada y presentada en Juicio Oral. De aquí lo infundado del agravio expuesto al respecto.

En este tenor de ideas, al resultar **infundado** el agravio vertido por el apelante, en consecuencia de ello **debe confirmarse** en sus términos la resolución dictada en fecha *veintiséis de marzo de dos mil veintiuno*, por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; dentro de la causa penal número **JCJ/196/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales

aplicable en sus artículos 471, 475, 477, 479, es de resolverse; y

RESUELVE:

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución dictada en fecha *veintiséis de marzo de dos mil veintiuno*, por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; dentro de la causa penal número **JCJ/196/2020**.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido de este fallo.

TERCERO.- Hecha la transcripción por escrito fundada y motivada, engróse a sus autos la presente resolución con las precisiones y adiciones que correspondan, y con copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, devuélvase los autos al Juez de la causa y, en su oportunidad, archívese el toca penal como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEON**,
Integrante y ponente; **Magistrada MARÍA DEL CARMEN
AQUINO CELIS**, Integrante, quien por acuerdo de Pleno
Extraordinario de fecha veinticuatro de marzo de dos mil
veintiuno, cubre la ponencia *trece*; y **Magistrada MARÍA
LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante.

Estas firmas corresponden al Toca Penal **036/2021-5**, derivado de la causa penal
número **JCI/196/2020**. **CONSTE.** EFL/MLVM/JVSM.-